



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-02-559-2015-01004-00
Interno:	38084
Condenado:	ANDERSON ISMAEL CASTRO RACHE
Delito:	ABUSO DE CONFIANZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 313

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **ANDERSON ISMAEL CASTRO RACHE**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de julio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDERSON ISMAEL CASTRO RACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.988.930**, por el delito de abuso de confianza, imponiéndole como pena principal 8 meses de prisión, multa de 7.5 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un período de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 19 de febrero de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 22 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a fin de que el sentenciado y su defensa, rindieran las explicaciones del caso

4.- El 5 de enero de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con término del 2 al 28 de diciembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos les remitió comunicaciones telegráficas a las direcciones obrantes dentro del expediente, informándole del trámite en curso y requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **ANDERSON ISMAEL CASTRO RACHE** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente a



incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **ANDERSON ISMAEL CASTRO RACHE**, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta a **ANDERSON ISMAEL CASTRO RACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.988.930**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, líbrese de la orden de captura en contra de **ANDERSON ISMAEL CASTRO RACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.988.930**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

J E E